



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500446783

Fecha: 20-10-2017



MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO MONROY
Directora para la Gestión de Desarrollo Local

DE: DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

ASUNTO: Respuesta radicado 20174210145972 del 21 de abril de 2017

Apreciada doctora Sandra:

Por medio de la presente, y en respuesta a la solicitud de la referencia, en donde solicita a esta Dirección de Contratación concepto sobre la posibilidad de liquidar los contratos SGDC-C-09-19-020-00-09 y el SGDC-C-04-08-021-00-09 9, suscritos conjuntamente por los Fondos de Desarrollo Local de Fontibón, Ciudad Bolívar y San Cristóbal y Kennedy, respectivamente con la firma PROYECTO ESTRATEGIA ARQUITECTURA E INGENIERIA TOTAL, me permito manifestar que, resulta improcedente la liquidación de los mencionados contratos, a raíz de la pérdida de competencia de los Fondos de Desarrollo Local para su liquidación, como consecuencia de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de las acciones contractuales.

Como sustento de lo anterior, consideramos pertinente traer a colación concepto remitido a esta Dirección por la firma externa MARTIN BERMUDEZ ASOCIADOS S.A el 20 de junio de la presente anualidad en donde en lo relacionado con la procedencia de la liquidación de los contratos estatales y particularmente en los señalados en el caso objeto de consulta precisó lo siguiente:

(....)

De acuerdo con la información que nos fue suministrada, los dos contratos fueron suscritos el 21 de diciembre de 2009 y han transcurrido más de treinta (30) meses desde la fecha de finalización de los mismos.

Consideraciones:

1.- La regla legal en materia del término para la liquidación bilateral, está contenida en el artículo 11

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO136011 / Y GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500446783

Fecha: 20-10-2017



de la ley 1150 de 2007 la cual dispone:

"Del plazo para la liquidación de los contratos: La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo."

2.- De conformidad con la norma anterior, el término de liquidación puede pactarse libremente por las partes, razón por la cual también podría modificarse por ellas, para lo cual debe precisarse que las convenciones modificatorias (otro-sí) deben celebrarse antes del vencimiento del término contractual.

3.- Podría considerarse, en principio, que no existe objeción para liquidar un contrato cuando haya vencido dicho término, si ello se hace de común acuerdo (liquidación bilateral), en la medida en que nos encontramos ante un pacto en desarrollo de la autonomía de la voluntad que no viola ninguna norma imperativa. Por tal razón no tendría lógica considerar, por ejemplo, que la entidad tiene facultad para liquidar unilateralmente y en ese mismo lapso ya no lo puede hacer de manera bilateral.

4.- Sin embargo, en el caso de que como consecuencia de la liquidación deba reconocerse una suma de dinero al CONTRATISTA, si existirían normas imperativas que no pueden desconocerse, que son las relativas a la necesidad de aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios que celebre la entidad con el Contratista.

Sí bien es cierto que en la liquidación bilateral pueden realizarse acuerdos y pueden acordarse reconocimientos directos, esa competencia puede ejercerse durante el término previsto para hacer este tipo de conciliación. Sí ese reconocimiento pretende hacerse con posterioridad, es necesario hacerlo a través de un proceso conciliatorio ante la Procuraduría y con aprobación judicial.

5.- Admitir que en cualquier momento luego de que venza el término previsto para liquidar bilateralmente, pueden hacerse acuerdos directos con reconocimiento de sumas al Contratista, dejaría sin sentido las normas relativas a la conciliación con las entidades públicas de acuerdo con las cuales tales acuerdos requieren verificar prueba del perjuicio, la no caducidad de la acción y naturaleza no lesiva para el patrimonio público.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0130301 / N° GP0201

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500446783

Fecha: 20-10-2017



Conclusión:

En los casos a los que se refiere la petición de concepto, ya venció el término para liquidar bilateralmente el contrato, lo que no permite entonces realizar reconocimientos a favor del Contratista.

En el mismo sentido, y frente a las actas de recibió de satisfacción anexas a la consulta, mediante concepto de fecha 6 de septiembre de 2017 reiteró lo señalado en el concepto del 20 de junio de 2017 en los siguientes términos así:

(...)

En relación con la solicitud de concepto complementario a nuestro concepto del 20 de junio de 2017, en particular sobre si nuestras conclusiones sufren alguna modificación teniendo en cuenta que si bien el plazo de ejecución de estos contratos finalizó en el año 2013, por lo que la acción contractual a la fecha ya ha caducado, pero con posterioridad a la fecha de terminación del contrato (en el año 2015) se suscribió un acta entre el supervisor del contrato y el contratista de "entrega de recibo a satisfacción y de cumplimiento del contrato", lo que en su opinión, "dificulta la posición que deben asumir el Fondo de Desarrollo Local frente a la reclamación realizada por el Contratista de pago de los saldos por ejecutar y de los perjuicios ocasionados por tales demoras", nos permitimos señalar:

1.- En nuestro concepto un acta de recibo a satisfacción y de cumplimiento de contrato no es equivalente a la liquidación del contrato, por lo que no podría entenderse, de ninguna manera, que la misma contenga ningún reconocimiento a favor del Contratista.

En el caso de la liquidación extemporánea del contrato no se discute el cumplimiento o incumplimiento del mismo. Lo que se discute es que la entidad no ejerció la competencia en el término establecido en la ley para liquidar y que el contratista no ejerció los mecanismos para obtener el pago de las sumas a las cuales pudiera tener derecho en ejecución del contrato, con lo cual éste se extinguió.

2.- Así las cosas, la suscripción del acta de entrega a satisfacción y el cumplimiento del contrato no elimina la operancia de la caducidad y por lo tanto nuestro concepto se mantiene sin modificación alguna.

3.- Hay que precisar que en este caso estamos haciendo referencia a la operancia de la caducidad y no de la prescripción, por lo que no podría alegarse que con la suscripción del acta de cumplimiento se renunció a aquella. La caducidad, que es a lo que hace referencia el CPACA opera por virtud de la ley y no puede ser susceptible de renuncia.

↳

(...)

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0136001 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

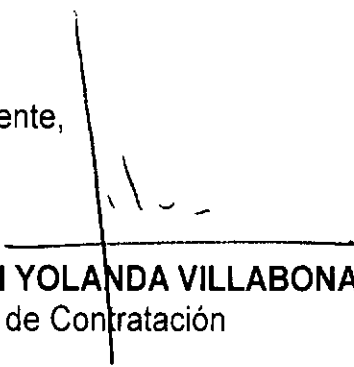
Radicado No. 20174500446783

Fecha: 20-10-2017



Finalmente, no sobra resaltar que, estamos atentos a prestar el apoyo y acompañamiento a que haya lugar, frente a cualquier inquietud adicional relacionada con el presente asunto.

Cordialmente,


CARMEN YOLANDA VILLABONA
Directora de Contratación

Proyectó: Carlos A. Osorio Cifuentes.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO236101 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR**
PARA TODOS